

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S; para dictar **SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN** en los autos del expediente número **1180/2023**, relativo al juicio sucesorio **INTESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED] y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Que por escrito presentado en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, compareció ante éste Juzgado la C. [REDACTED], por su propio derecho, en calidad de cónyuge supérstite del autor de la presente sucesión y en representación de sus menores hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED]; manifestando que el de cujus falleció en ésta ciudad de Tijuana, Baja California el día quince de agosto de dos mil veintidós, y que mantuvo su último domicilio en ésta ciudad; sin dejar disposición testamentaria alguna. Así también, la denunciante a fin de acreditar los entroncamientos con el autor de la sucesión que nos ocupa, exhibió copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre la promovente [REDACTED] y el de cujus [REDACTED], expedida por el Registro Civil de esta ciudad; así como copias certificadas de las actas de nacimientos de sus hijos menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], ambas expedidas por el Registro Civil de esta ciudad. Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 37 y 45 del Código Civil en el Estado y numerales 322 fracción IV, 324, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se radicó el juicio ab-intestato ante este Juzgado, y se ordenó dar la intervención correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien el día diez de agosto de dos mil veintitrés, no realizó oposición alguna al respecto; asimismo, se giraron los oficios respectivos al C. Director del Archivo General de Notarías del Estado con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, así como al C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, quienes oportunamente informaron que el autor de la sucesión no dejó disposición testamentaria alguna registrada en las dependencias a su cargo. Así también, toda vez que [REDACTED] y [REDACTED]; son menores de edad, según se desprende de las actas de nacimiento que exhibió la denunciante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles, **se decretó la minoría de edad** de los antes mencionados **y se designó como TUTOR** de dichos menores, **a la C.** [REDACTED], quien en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, compareció ante éste Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido y; mediante acuerdo que data del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo por discernido en su ejercicio con la suma de obligaciones inherentes a los de su clase, en términos de ley.

3.- Posteriormente, el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la Información Testimonial a que se refiere el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y, se ordenó dar vista de nueva cuenta a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien a su desahogo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, no se opuso. Por consiguiente, en auto proveído del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, **SE DECLARÓ COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** ab-intestato de la presente

sucesión intestamentaria a Bienes de [REDACTED], **a sus menores hijos de nombres** [REDACTED] y [REDACTED]; de conformidad al artículo 1489 del Código Civil del Estado; sin que haya sido procedente declarar heredera a [REDACTED] (**cónyuge supérstite**), toda vez que como se advierte de la acta de matrimonio, estuvo casada con el finado, bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que corresponde la porción del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes que integrarían la masa hereditaria, por los gananciales de dicha sociedad; y en consecuencia, y toda vez que los antes mencionados son los únicos y universales herederos dentro del juicio que nos ocupa, se omitió la Junta de Herederos, a que se refiere el artículo 790 del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que la denunciante es además la tutora de los menores; por ende, se designó como **Albacea Definitivo a** [REDACTED], quien compareció ante éste Juzgado el día once de diciembre de dos mil veintitrés, a aceptar y protestar el cargo conferido en su favor; y mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se le tuvo por discernido en su ejercicio la suma de obligaciones inherentes a los de su clase, en términos de ley.

4.- Oportunamente la albacea de la presente sucesión, mediante escrito número 481 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, formuló la SECCIÓN SEGUNDA referente al inventario y avalúo respecto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le corresponden al de cujus [REDACTED], con relación al bien inmueble identificado como **LOTE 15 MANZANA 35, FRACCIONAMIENTO NUEVA TIJUANA DE ÉSTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 200.00 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL OC-033-015**; predio del cual acredita los derechos de propiedad del autor de la presente sucesión, mediante las siguientes documentales:

certificado de copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, relativa a la escritura pública número 3,300, Volumen 158, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público número Treinta y Dos de ésta ciudad, en la cual se hizo constar: I).- La CANCELACIÓN DE HIPOTECA, que otorgó el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su apoderado IXTLAZIHUATL GRACIELA FLORES RIVERA, a favor de [REDACTED]; II).- El CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron por una parte, [REDACTED], como "la parte vendedora", con la comparecencia de su cónyuge [REDACTED], y de otra parte [REDACTED], como "la parte compradora"; **certificado de inscripción** a nombre de [REDACTED], inscrito bajo contrato de compraventa partida 6300637 de Sección Civil de fecha 15 de noviembre de 2022, Folio Real: 1172354, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad y; **un recibo del impuesto predial** a nombre de [REDACTED], relativo a la clave catastral OC-033-015, expedido por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Documentales públicas que al no haber sido impugnadas su autenticidad o exactitud, se tienen por legítimas y eficaces, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, la Albacea exhibió copia certificada de un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, entre [REDACTED] y el Despacho Jurídico de ALEST, como representante el Licenciado [REDACTED], en virtud de que se promovió el presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED], por lo que expresa que se originó dicho contrato, y

que cuenta con un crédito pendiente de cubrir por concepto de honorarios, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Instrumental pública que al no haber sido impugnada su autenticidad o exactitud, se tiene por legítima y eficaz, por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En virtud de lo anterior, en acuerdo que data del quince de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la Albacea por iniciando la sección segunda denominada inventario y avaluó, y en virtud que exhibió el inventario correspondiente, en donde señaló que no existe dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, bienes muebles, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado, únicamente que existen CREDITOS e INMUEBLES, consistente en:

I).- El crédito derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en fecha 27 de junio de 2023 entre [REDACTED] y el Despacho Jurídico de ALEST como representante el Licenciado [REDACTED], toda vez que se promovió el juicio intestamentario a bienes de [REDACTED], por lo que se originó el contrato antes mencionado. II).- El 50% (cincuenta por ciento), de los derechos de propiedad del inmueble identificado ante Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida 6300637, como Lote 15, Manzana 35 de Fraccionamiento Nueva Tijuana, en esta ciudad, con superficie de 200.00 metros cuadrados, el cual tributa con la clave catastral OC-033-015; y en consecuencia, se dio vista a los coherederos por el termino de cinco días, para que pudieran examinarlo y en su caso realizaran las manifestaciones que a su derecho correspondiere,

con fundamento en el artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por consiguiente, mediante escrito número 2082 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, al cual le recató el proveído del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la tutora de los coherederos, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, manifestando, en nombre y en representación de sus hijos, su conformidad con el inventario y avalúo formulado; y consecuentemente, se aprobó la sección segunda denominada de inventario y avalúo, con fundamento en el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acto seguido, por escrito número 4705 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Albacea presentó la TERCERA SECCIÓN llamada de Administración, al cual le recayó el acuerdo que data del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo a la Albacea iniciando la tercera sección, presentando la cuenta general de la administración y desglose correspondiente, en los términos que indicó en su escrito, así como manifestando que únicamente son egresos los que actualmente se realizan, por lo cual, no hay dinero que administrar debido a que el bien no genera ingreso alguno, y en virtud que la Albacea es la Tutora de los menores coherederos, así púes, se aprobó dicha sección con fundamento en el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Finalmente, por escrito número 5984 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Albacea formuló la CUARTA SECCIÓN denominada de Proyecto de Partición, al cual le recayó el auto que antecede, en el que se tuvo a la Albacea iniciando la cuarta sección denominada de partición, de conformidad con el artículo 773 del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado; y de igual manera, se le tuvo manifestando que sea adjudicado el único bien INMUEBLE que conforma el haber hereditario, por partes iguales, respecto del 50% (cincuenta por ciento) que le corresponden al de cujus, entre los únicos y universales herederos menores [REDACTED] y [REDACTED]; y en virtud de que la promovente es la Tutora de los menores coherederos; en consecuencia, se aprobó dicha sección, con fundamento en el artículo 840 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; y por así corresponder al estado procesal de autos, se ordenó turnar los autos al suscrito Juzgador a efecto de dictar la sentencia de adjudicación que en derecho corresponda, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con el artículo 1168 del Código Civil, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; de acuerdo al siguiente artículo 1169, la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, llamándose testamentaria la primera y la segunda legítima.- El artículo 1486 del mismo Código en su fracción I regula que la herencia legítima se abre cuando no hay testamento; y según el diverso artículo 1491 de la propia ley, los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

II.- Ahora bien, de las actuaciones se desprende que en la especie se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, para la tramitación del intestado que nos ocupa, razón por la cual en atención a las mismas, a los documentos exhibidos en autos, y en los términos del proyecto de partición, deberá adjudicarse a favor de los únicos y

universales herederos [REDACTED] y [REDACTED]; el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le corresponden al de cujus [REDACTED], con relación al bien inmueble identificado como: **LOTE 15 MANZANA 35, FRACCIONAMIENTO NUEVA TIJUANA DE ÉSTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 200.00 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL OC-033-015**; acreditando los derechos de propiedad que le corresponden al autor de la presente sucesión, con las siguientes documentales: **certificado de copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad**, relativa a la escritura pública número 3,300, Volumen 158, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público número Treinta y Dos de ésta ciudad, en la cual se hizo constar: I).- La CANCELACIÓN DE HIPOTECA, que otorgó el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su apoderado IXTLAZIHUATL GRACIELA FLORES RIVERA, a favor de [REDACTED]; II).- El CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron por una parte, [REDACTED], como "la parte vendedora", con la comparecencia de su cónyuge [REDACTED], y de otra parte [REDACTED], como "la parte compradora"; **certificado de inscripción** a nombre de [REDACTED], inscrito bajo contrato de compraventa partida 6300637 de Sección Civil de fecha 15 de noviembre de 2022, Folio Real: 1172354, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad y; **un recibo del impuesto predial** a nombre de [REDACTED], relativo a la clave catastral OC-033-015, expedido por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Documentales públicas que se reitera, al no haber sido impugnadas su autenticidad o exactitud, se tienen por legítimas y eficaces, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado.

Inmueble descrito tanto en el inventario y avalúo formulado por la albacea y documentales públicas previamente mencionadas; **reiterando que el bien inmueble detallado que conforma el acervo hereditario, es por lo que se refiere únicamente al 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le corresponde al de cujus** [REDACTED]; en el entendido de que el diverso 50% (CIENCUENTA POR CIENTO), le corresponde a la C. [REDACTED], en virtud de la sociedad conyugal que se desprende del matrimonio celebrado con el autor de la presente sucesión.

III.- Toda vez que el bien hereditario es inmueble, de conformidad con el artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la adjudicación del mismo debe otorgarse con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta, razón por la cual deben remitirse las actuaciones al C. Notario Público que elijan los interesados, para los efectos establecidos en dicho precepto legal, lo que deberá hacerse una vez que la presente cause ejecutoria puesto que conforme al artículo 855 del Código en mención, la sentencia que aprueba o reprueba la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, y según el artículo 421 fracción II de la misma ley causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 784, 801, 830, 853, 855 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se adjudica en favor de los únicos y universales herederos [REDACTED] y [REDACTED]; el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le corresponden al de cujus [REDACTED] y, que se describe en el inventario y avalúo que corre agregado a las actuaciones, el cual se identifica como **LOTE 15 MANZANA 35, FRACCIONAMIENTO NUEVA TIJUANA DE ÉSTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 200.00 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL OC-033-015**, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo **contrato de compraventa partida 6300637 de Sección Civil de fecha 15 de noviembre de 2022, Folio Real: 1172354**; en la forma y términos asentados en el proyecto de partición. Por lo que respecta al diverso 50 % (CINCUENTA POR CIENTO), éste le pertenece a la C. [REDACTED], en virtud de la sociedad conyugal que se desprende del matrimonio celebrado con el de cujus.

SEGUNDO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, remítanse las actuaciones al C. Notario Público de esta ciudad que elija el interesado para que otorgue la escritura de adjudicación respectiva.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos**,

Licenciada AMALIA LIZBETH FÁBILA ÁVILA, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JIAC

LAS PRESENTES FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERTENECEN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ██████████, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1180/2023, LA CUAL RESULTÓ PROCEDENTE. CONSTE.-----

En el número **14,753** del Boletín Judicial de fecha **29-Abril-2024**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- **En 30-Abril-2024** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,753** del Boletín Judicial de fecha **29-Abril-2024**. CONSTE.